

Panamá, 24 de diciembre de 2004.

Licenciada
Teresita Yániz de Arias
Secretaria Nacional de Coordinación y Seguimiento
del Plan Alimentario Nacional
Presidencia de la República
E. S. D.

Señora Secretaria Nacional:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 2000, de servir de asesores jurídicos de los servidores públicos administrativos que consultaren la interpretación de una norma, con mucho gusto, procedemos a dar contestación a la Nota N°106-SENAPRAN-04, de 25 de noviembre de 2004, recibida vía fax en esta Procuraduría el 26 del mismo mes y año, con relación a la Ley 35 de 1995, de 6 de julio de 1995, por el cual se establece, el Programa de Distribución del Vaso de Leche y la Galleta Nutricional o Cremas Nutritivas Enriquecidas, en todos los centros oficiales de educación preescolar y primaria del país.

Observamos que específicamente le interesa conocer la interpretación de la Ley 35 de 1995, en dos aspectos: si la merienda ligera, según el referido programa, debe suministrarse a todos los estudiantes de los centros oficiales de educación preescolar y primaria, y de otro lado, si el vaso de leche, puede sustituirse por otras modalidades, para cumplir con los objetivos del programa.

El Programa de Distribución del Vaso de Leche y la Galleta Nutricional o Cremas Nutritivas Enriquecidas, en todos los centros oficiales de educación preescolar y primaria del país, tiene como finalidad esencial garantizar que el estudiantado panameño que asiste a esos centros de educación, pueda tener acceso a una merienda diaria, que permita complementar su dieta familiar, a fin de obtener un mejor rendimiento escolar.

El artículo 2 de la Ley 35 de 1995, se refiere de manera específica a quienes se les suministrará los alimentos, y asimismo, qué deberá contener la merienda que se instituye por medio de esta Ley, el contenido de la norma es el siguiente:

"Artículo 2. Se establece de manera gratuita y permanente, durante el período escolar, el programa de distribución de ocho (8) onzas mínimas de leche grado A o B, **con la galleta nutricionalmente mejorada, o con cremas nutritivas enriquecidas o con un sustituto de igual o de superior valor nutritivo, a todos los estudiantes que asistan a los centros oficiales de educación preescolar y primaria.**" (negritas nuestras)

De la norma descrita se extrae varios elementos importantes, que aclaran los puntos consultados, veamos:

1. La merienda que se instituye a través del programa de nutrición en centros escolares oficiales, es gratuita y continuo, es decir, durante todo el periodo escolar.
2. La cantidad y el contenido de los alimentos únicos que se deben suministrar son: ocho (8) onzas mínima de leche grado A o B, galleta nutricional mejorada, y solamente puede ser sustituida, por cremas nutritivas o un nutritivo de igual o superior valor

nutritivo. A esto interpretamos, que no se permite sustituir las 8 onzas de leche grado A o B por otro alimento, de lo cual entendemos que lo que se pretende es que los niños de edad preescolar y primaria ingieran diariamente al menos 8 onzas mínimas de leche, considerando que éste es uno de los alimentos más completos y equilibrados en la alimentación infantil, que como fuente del calcio, evita los problemas de descalcificación.

3. No se establece excepciones de ninguna naturaleza para la población escolar, que debe recibir la merienda ligera, toda vez que la norma es enfática al señalar, que es para todos los estudiantes que asistan a los centros oficiales de educación preescolar y primaria.

La Ley 35 de 1995, en los párrafos 1 y 2 de su artículo 2, establece las especificaciones del peso en gramo y el aporte alimenticio que debe contener la galleta nutricional mejorada o las cremas nutritivas enriquecidas. Para mejor ilustración nos permitimos transcribir:

“Artículo 2:...

PARÁGRAFO 1: La galleta nutricionalmente mejorada tendrá un peso aproximado de 34 gramos, para un aporte de 150 calorías y 2.2 gramos de proteínas, como mínimo.

PARÁGRAFO 2: Las cremas nutritivas enriquecidas tendrán un aporte nutricional no inferior a 350 calorías y 12 gramos mínimos de proteínas para cada 100 gramos de productos”.

Lo anterior es importante, para efectos de sustituir la galleta nutricionalmente mejorada o cremas nutritivas enriquecidas, puesto que se desprende, del contenido completo de la norma analizada, que los productos que sustituyan los mencionados alimentos, deben contener un valor nutritivo igual o superior al especificado en la Ley.

Queda claro que las galletas nutricionales o las cremas nutritivas, o el alimento que las sustituya, pueden tener un contenido alimentario así: 34 gramos, para un aporte de 150 calorías y 2.2 gramos de proteínas, como mínimo o, un aporte nutricional no inferior a 350 calorías y 12 gramos mínimos de proteínas para cada 100 gramos de productos.

Al Ministerio de Educación, se le asigna la responsabilidad de coordinar, a través de la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar, el programa que se establece en esta Ley, así, como el de velar junto con la Universidad de Panamá, para la calidad de los productos referidos. Asimismo, se faculta a dicho Ministerio a establecer las reglamentaciones que sobre esta materia estime convenientes, tal y como queda expresado en su artículo 3:

"Artículo 3: El Ministerio de Educación tendrá responsabilidad de coordinar, por intermedio de la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar, el programa de suministro de ocho (8) onzas de leche con la galleta nutricionalmente mejorada, o con cremas nutritivas enriquecidas o con un sustituto de igual o superior valor nutritivo. Para tales efectos establecerá las reglamentaciones que estimen convenientes".

De la norma descrita se entiende con meridiana claridad que el programa nutricional que se establece en la Ley 35 de 1995, sólo podrá ser reglamentado por el Ministerio de Educación, otorgando a esta institución un grado de discrecionalidad, ya que esa actuación se deja a su consideración. En este caso, será el Ministerio de Educación, a través de la reglamentación que le corresponde desarrollar o aclarar los asuntos del respectivo programa. No obstante, deberá respetar el contenido de la Ley, y en este caso no podrá

excluir a un grupo de la población escolar, ni tampoco sustituir los alimentos por otros distintos a los especificados.

Concluimos reiterando, que la interpretación literal de la Ley 35 de 1995, conduce a señalar que el vaso de 8 onzas de leche como mínimo es insustituible y que el Ministerio de Educación mientras dure el programa debe velar para que todos los estudiantes que asistan a los centros oficiales de educación preescolar y primaria, reciban el mismo, junto al otro alimento, es decir, la galleta nutricionalmente mejorada, o con cremas nutritivas enriquecidas o con un sustituto de igual o superior valor nutritivo, independientemente del área geográfica en que se encuentre el centro educativo.

Esperando que nuestro criterio sea de utilidad, para su despacho.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/21/hf